REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF. SUCESIÓN DE IGNACIO BARRAQUER COLL (RAD. 7270).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge supérstite ***SILVIA MOR SAAB,*** y las herederas ***SILVIA BARRAQUER MOR y MARÍA CAMILA BARRAQUER MOR,*** contra el auto proferido en audiencia celebrada el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2017, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, D.C, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ***IGNACIO BARRAQUER COLL.*** (fol. 53 C. copias).

2. Así mismo, mediante auto del 31 de enero de 2018, se negó el decreto del embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 307-5952, solicitado en la

demanda, por tratarse de un bien propio de la cónyuge supérstite ***SILVIA MOR DE BARRAQUER,*** adquirido en el año de 1983, es decir, antes de constituir la sociedad conyugal con el causante.

Recurrida la anterior determinación, el Juzgado mediante auto del 30 de julio de 2019, la revocó y en su lugar decretó el embargo del aludido inmueble, reiterando los argumentos del auto mediante el cual decretó la medida de embargo y adujo que no se encontraba probado en el proceso que se hubiere declarado la nulidad del primer matrimonio.

4. En contra de la anterior decisión, las herederas ***BARRAQUER – MOR*** y la cónyuge supérstite ***SILVIA MOR SAAB***, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis, que debe tenerse en cuenta que el día anterior al matrimonio del causante con la señora Silvia Mor Saab, por el rito de la religión católica, es decir, el 8 de mayo de 1987, éstos celebraron capitulaciones matrimoniales mediante escritura pública No. 1168 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, en las cuales la cónyuge sobreviviente excluyó el inmueble sobre el que recae la cautela y de conformidad con los artículos 140-12, 180 y 1820-4 del Código Civil, el matrimonio civil celebrado entre éstos está viciado de nulidad absoluta (sin declarar), por lo cual no se formó sociedad conyugal.

Que lo anterior, por cuanto el matrimonio civil contraído por el causante y Silvia Mor Saab, se celebró cuando subsistía el vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente del causante con Adelaida Sourdis Nájera, razón por la cual el juez, aún de oficio, debía declarar la nulidad absoluta del segundo matrimonio, y que, para que el segundo vínculo generara sociedad conyugal, era necesario que cuando se celebró el matrimonio en Venezuela, ya estuviera liquidada la sociedad conyugal del primer matrimonio.

Que, además, la presunción legal contenida en el inciso segundo del artículo 180 del Código Civil, referente a que los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que, de conformidad con las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente, presunción legal que debe destruir quien pretenda el reconocimiento de la sociedad conyugal, lo que se echa de menos.

Que corolario de lo anterior, si el primer matrimonio celebrado por el causante con SILVIA MOR SAAB en Venezuela es nulo de nulidad absoluta e insubsanable; se encuentra sometido a una presunción legal aun no destruida por quien intenta crear efectos patrimoniales y no forma sociedad conyugal por mandato legal, el bien inmueble adquirido por la mencionada cónyuge, antes de su segundo matrimonio con el fallecido, es propio y, por lo tanto, es válido que lo haya excluido en capitulaciones matrimoniales, aunque innecesario.

Que por todo lo anterior, el Juez de la sucesión debe declarar la nulidad del segundo matrimonio aún de oficio, es decir, del matrimonio de SILVIA MOR SAAB con el causante, por estar viciado de nulidad y levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble por ser de propiedad exclusiva de la misma.

El Juzgado, resolvió adversamente el recurso de reposición y en subsidio concedió la alzada, que fue decidida por este Despacho mediante auto del 22 de enero de 2019, confirmando la providencia impugnada, de un lado por cuanto ya no era necesario el decreto de nulidad del segundo matrimonio y por cuanto, a la luz de la registración en Colombia y la interpretación hecha por la jurisprudencia, en el caso planteado como se trata del matrimonio celebrado entre una nacional y un extranjero en el exterior, se conforma sociedad y por esa razón el inmueble en cuestión debe ser objeto de medida cautelar. Lo anterior básicamente por lo

argumentos que a continuación se sintetizan: porque al momento de abrirse el presente proceso de sucesión, "***ya la causal de nulidad respecto del segundo matrimonio del causante había desaparecido, retroactivamente desde la celebración del primer vínculo, por destrucción del mismo a causa de la declaratoria de nulidad en firme, y por tanto, por sustracción de materia ya no puede hablarse de invalidez del segundo matrimonio celebrado en el Estado Táchira de Venezuela entre el causante y SILVIA MOR SAAB, por ende, dicho matrimonio tiene plena vigencia ante la ley, y como tal produce todos los efectos legales correspondientes, y por consiguiente, resulta innecesario hacer la declaratoria oficiosa de la nulidad de ese segundo matrimonio.***

"Y, en cuanto a la no procedibilidad de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de marras, porque según el recurrente, se trata de un bien propio de la cónyuge SILVIA MOR SAAB, toda vez que si bien es cierto, fue adquirido por ésta en vigencia del matrimonio civil celebrado en el Estado Táchira en Venezuela, también lo es, que está viciado de nulidad y respecto del cual no se conformó sociedad conyugal, a la luz de lo previsto en el numeral 12 del art. 140 del C. Civil, en concordancia con el art. 180 del C.Civil; este Despacho precisó que la hipótesis prevista en el art. 180 del C.C., no opera para eventos como este en el que se trata del matrimonio de un nacional con un extranjero, domiciliados en Colombia, que están sometidos en sus relaciones personales a la ley colombiana, y no existiendo pacto en contrario, su régimen económico matrimonial es el de la sociedad conyugal.

"…En este caso, es claro que el causante (de nacionalidad española) se casó en Venezuela con SILVIA MOR SAAB (de nacionalidad colombiana); se concluye entonces que aquí se conformó sociedad conyugal en virtud del

matrimonio celebrado en el exterior entre un extranjero y una colombiana.

"De manera que, como el inmueble en cuestión, según da cuenta el certificado de libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°307-5952 (fols.62 a 64 C. copias), fue adquirido por SILVIA MOR SAAB, mediante escritura pública N°934 del 6 de junio de 1983, por compra que realizara a la parcelación Lago Mar El Peñón de Girardot, Cundinamarca; es decir, en vigencia de su matrimonio civil, el que se realizara en el exterior, se presume que entre los mismos nació una sociedad conyugal, razón por la cual resulta viable el decreto de la medida cautelar cuestionada, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C. General del Proceso, que a la letra reza: "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (…) también podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

"Aunado a lo anterior, porque la señora SILVIA MOR SAAB, realizó capitulaciones matrimoniales, según da cuenta la partida del literal h) de la escritura pública N°1168 del 8 de mayo de 1987 (fols. 2 a 26 C. copias), respecto del segundo matrimonio, con el causante, que fue por el rito católico, que se celebró el 9 de mayo de 1987 (fol. 90 C. copias), motivo por el cual los efectos de éstas no pueden retrotraerse al primer matrimonio, que como ya quedase anotado, surgió a la vida legal, cuando se declaró la nulidad del primer matrimonio del

causante con la señora ADELAIDA MARÍA SOURDIS NAJERA….”.

5. Posteriormente, en la diligencia de inventario y los avalúos (art. 501 del C.G.P.), se relacionó como bien social el bien inmueble en mención; partida que se objetó buscando su exclusión, bajo los mismos cuestionamientos hechos en otrora por la interesada en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que decretó la medida cautelar sobre dicho predio.

6. La Juez declaró no probada la objeción presentada por ***SILVIA MOR SAAB,*** para la exclusión del inventario y los avalúos del mencionado inmueble, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria N° 307- 5952, básicamente sobre el argumento que, no se demostró que se hubiera decretado la nulidad del segundo matrimonio y que, como el Superior ya había hecho pronunciamiento al respecto, debía acogerse al mismo, para concluir que el predio es de naturaleza social y que, por ello, debe ingresar al inventario de la masa social partible.

II. I M P U G N A C I Ó N:

La señora ***SILVIA MOR SAAB,*** inconforme con la anterior determinación, la impugnó en síntesis y luego de hacer un recuento de las decisiones adoptadas en el curso del proceso tanto por el Juzgado como por este Despacho frente a su petición de ordenar a la Juez decretar la nulidad del segundo matrimonio del causante celebrado en el Estado del Táchira en Venezuela, y se excluya de la masa partible el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 307- 5952, por ser un bien propio de la señora MOR, y que por esa razón no debe ingresar a la masa partible ni como bien social, ni como parte de la masa sucesoral, toda vez que, el art. 45 de la ley 57 de 1887, dice que el matrimonio celebrado estando otro vigente, como es este el caso, es nulo de nulidad absoluta e insubsanable, y que el Juzgado o el Tribunal no pueden convalidar

un matrimonio que viene en esas circunstancias, y que no puede admitir como abogado que se diga que un vicio convalida otro vicio de acuerdo con la legislación Colombiana.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos esbozados por la cónyuge supérstite del causante, señora ***SILVIA MOR SAAB***, no cabe duda para este Despacho que lo pretendido por la misma no es otra cosa que, reabrir un debate sobre un asunto respecto del cual este Despacho ya se pronunció en el curso del proceso, queriendo de este modo la interesada perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto en esta instancia sobre el punto en cuestión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho no ha variado su posición frente al punto, no se detendrá a analizar nuevamente los mismos argumentos expuestos por la recurrente como sustento de su apelación, pues se itera, de la lectura de los mismos se establece que lo pretendido es volver a poner sobre la palestra lo concerniente a la necesidad del decreto de nulidad del matrimonio del causante con la señora SILVIA MOR SAAB por parte del Juez del proceso de sucesión y la exclusión del inmueble de marras de la masa partible, por considerar que se trata de un bien propio, aspecto que ya fue ventilado y decidido en esta instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó en primera instancia el embargo del inmueble en cuestión y negó la declaratoria oficiosa de la nulidad del segundo matrimonio.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que se confirmará la decisión de primera instancia, la cual fundamentó la a

– quo, en la decisión que este Despacho adoptó mediante proveído del 22 de enero de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, mediante el cual decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 307-5952.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. ***CONFIRMAR*** el auto apelado, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, el 30 de julio de 2019, que resolvió la objeción al inventario y los avalúos, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. ***CONDENAR*** en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $450.000,oo M/cte.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado